

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., LUNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1990

Nº 21.619

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 47

(De 29 de agosto de 1990)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE SUMINISTRO QUE CELEBRARA LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA IMPORTADORA Y EXPORTADORA COLONIAL, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 5 de junio de 1990

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 47

(De 29 de agosto de 1990)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato de suministro que celebrará la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA COLONIAL, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Portuaria Nacional requiere urgentemente, para poder satisfacer los requerimientos básicos de los usuarios, la adquisición de dos (2) grúas de pórtico de patio para el manejo de contenedores en el Puerto de Cristóbal;

Que mediante Resolución C.E. No. 4-90 de 18 de junio de 1990 se autorizó al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional para que gestionara ante el Honorable Consejo de Gabinete la excepción de licitación pública, para el suministro de cuatro (4) carretillas transportadoras de poco uso con sus repuestos para el manejo de contenedores en el Puerto de Cristóbal, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.450.000.00);

Que a través de la Resolución No. 33 de 18 de julio de 1990 el Consejo de Gabinete exceptuó a esta Institución del requisito de licitación pública para el mencionado suministro;

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro por medio de la Resolución No. 885 de 30 de julio de 1990 exceptuó a la Autoridad Portuaria Nacional del trámite del concurso de pre-

cios y autorizó a efectuar la contratación directa del suministro anteriormente citado con la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA COLONIAL, S.A., por un monto total de Cuatrocientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.450.000.00).

Que mediante Resolución C.E. No. 9-90 de 28 de agosto de 1990 se autorizó al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional para proceder a suscribir dicho contrato.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concepto favorable al contrato que celebrará la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA COLONIAL, S.A., por un monto total de Cuatrocientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.450.000.00), para el suministro de dos (2) grúas de pórtico de patio de poco uso, para el manejo de contenedores en el Puerto de Cristóbal.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1o. de la Ley No. 3 de 20 de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de agosto de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

GUILLERMO A. FORD B.

Ministro de Planificación y Política Económica

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903****REINALDO GUTIERREZ VALDES****DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA****OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.25'

Dirección General de Ingresos**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores,

LAURENCIO GUARDIA

Ministro de Obras Públicas, Encargado

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

ADA L. DE GORDON

Ministra de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y

Bienestar Social

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

Ministro de Salud

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Comercio e Industrias

RAUL E. FIGUEROA

Ministro de Vivienda

PABLO QUINTERO

Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Entrada No. 7202 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por FEDERACION DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DE CHIRIQUI (FEDACHI) contra los autos, 7, 10 y 12 de 5 y 13 de marzo y 15 de abril de 1985 del Juzgado de Trabajo, Sección 3a. Bugaba, Alanje y Boquete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Pleno. Panamá, cinco (5) de junio de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

La FEDERACION DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DE CHIRIQUI (FEDACHI) por medio de apoderado legal, presentó Recurso de Inconstitucionalidad contra los autos, distinguidos por los números 7, 10 y 12 de 1985, dictados por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección.

Los hechos en los cuales se funda la deman-

da, son expuestos por el recurrente en los siguientes términos:

Primero: El Juzgado Tercero de Trabajo, Sección Tercera, Bugaba, Alanje y Boquerón, con sede en La Concepción del Distrito de Bugaba, mediante Auto No. 7, No. 10 y 12, fechados 5 de marzo, 13 de marzo y 15 de abril de 1985, respectivamente, ha decretado Mandamiento Ejecutivo contra LA FEDERACION DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DE CHIRIQUI (FEDACHI), EMPRESA FEDACHI, COMPLEJO AGROINDUSTRIAL FEDACHI O MOLINO FEDACHI; en primer lugar,hasta la concurrencia de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON NOVENTA CENTAVOS (B/.108.224.90), que comprende el capital comprometido a pagar más las costas fijadas en el 15%..."; en segundo lugar, "...hasta la concurrencia de CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (B/.119.359.91), que comprende el capital comprometido a pagar más las costas fijadas en el 15%..."; y en tercer lugar, "... hasta la concurrencia de CIENTO VEINTITRES MIL OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.123.008.89) que comprende el capital a pagar más las costas fijadas en el 15%...; de conformidad con la Demanda Ejecutiva Laboral impetrada por Carmen Cecilia de Guerra, Leandro Barria, Ramón Darío Contreras Vargas, Hernán Caballero Mojica y otros.

Segundo: Los Autos impugnados y que han sido proferidos en el respectivo Proceso Ejecutivo Laboral, con cuatro (4) ENTIDADES INDIVIDUALES, en ningún momento fueron objeto de la correspondiente NOTIFICACION PERSONAL A LOS PRESUNTOS DEMANDADOS; solamente conforme la Actuación se FIJARON EDICTOS; jamás a la entidad que representó FEDERACION DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DE CHIRIQUI (FEDACHI), se le ha notificado Resolución alguna que la obligue al Pago

de Prestaciones Laborales, y menos que exista alguna demanda en su contra.-

Tercero: La entidad que representó a la fecha no puede en Derecho Gestionar Recurso de ninguna naturaleza dentro del proceso para impedir cualquier AGRAVIO EN SU CONTRA."

En cuanto a las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, el actor sostiene:

"1) El Auto No. 7, No. 10 y No. 12, fechados 5 de marzo, 13 de marzo y 15 de abril de 1985, respectivamente, mediante los cuales se Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago, contra varios Empleadores, incluyendo a mi mandante, que han sido objeto de correcciones aritméticas sucesivamente en forma discrecional, dictados por el Juzgado Tercero de Trabajo, Sección Tercera, Bugaba, Alanje y Boquerón, con sede en La Concepción del Distrito de Bugaba, Chiriquí, VIOLAN el artículo 73 de la Constitución Nacional, que expresa:

"... Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.."

El Código de Trabajo, en el Artículo 680, enseña que "...En los procesos ejecutivos se produce nulidad en los siguientes casos: 1) Cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez cuando fuere el caso..." y, el Ordinal 1o., del artículo 1001 constriñe al Juzgador a lo siguiente: "... Notificar el auto ejecutivo personalmente al deudor o a un apoderado suyo debidamente constituido, diligencia que firmarán el Juez, el notificado, o un testigo en vez de éste, si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, y el Secretario..."; finalmente el artículo 889, IBIDEM, enseña: "...Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco a veinticinco balboas, que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que en el expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El secretario no quedará relevado de su responsabilidad...."

No obstante ello, conforme la respectiva actuación del Juzgado Tercero de Trabajo, los Autos Impugnados y que han sido proferidos en PROCESO EJECUTIVO LABORAL CON-

TRA CUATRO (4) ENTIDADES INDIVIDUALES en ningún momento fueron objeto de la correspondiente NOTIFICACION PERSONAL A LOS PRESUNTOS DEMANDADOS, solamente se FIJARON EDICTOS, jamás a la entidad que representó FEDERACION DE ASENTAMIENTOS DE CHIRIQUI (FEDACHI), se le ha notificado resolución alguna que la obligue al pago de Prestaciones Laborales, y menos que exista alguna Demanda en su contra; de consiguiente, se ha violado el Artículo 73 de la Constitución Nacional, EN FORMA DIRECTA, POR OMISION, toda vez que sin haberse agotado los trámites del Debido Proceso Ejecutivo Laboral, ya el Juez está también ORDENANDO MEDIANTE RESOLUCION FECHADA 17 de abril de 1985, la entrega de B/123.008.89 previamente Embargados, y ésto no debe tolerarse, habida cuenta que el Juzgador caprichosamente no ha permitido en Derecho LA GESTION DE RECURSO ALGUNO PARA IMPEDIR EL AGRAVIO YA CASI CONSUMADO, y debemos reconocer que toda Actividad Procesal representa un acto que obedece al ejercicio de una función que le es propia y de su Competencia, pero el Juzgador no puede aceptar que un Proceso Ejecutivo Laboral, se surta no sujeto a la intervención oportuna de LOS PRESUNTOS DEMANDADOS O EJECUTADOS, para Incidental o Accionar con el propósito de que las Decisiones que se adopten sean conforme a Derecho.

2) También se ha violado el artículo 17 de la Constitución Nacional, que expresa:

"...Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes, individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.." (subrayado nuestro).

Como consecuencia de la violación de los Artículos 680, Ordinal 1o. de 1001, y 889 del Código de Trabajo, también se ha violado el artículo 17 de la Constitución Nacional, en FORMA DIRECTA POR OMISION, porque la práctica de notificar por EDICTO una Resolución cualquiera en el curso del juicio, sin haberse hecho lo propio con el Auto con que se dio comienzo al proceso ejecutivo VIOLA por ende de la manera más irrisoria y flagrante lo que claramente enseñan aquellas normas, siendo así, el Juzgador ha faltado en su esencia respecto a su deber Constitucional de cumplir con el debido proceso y lo que establecen las leyes laborales.

Que ocurriría si previa notificación personal de la Resolución ejecutiva, que han sido objeto de correcciones aritméticas sucesivamente en forma discrecional, se utilizaren las ex-

cepciones adecuadas y se aniquilara el Título Ejecutivo, máxime cuando la entidad que represento a la fecha no ha optado por el DESPIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA PARA DAR POR TERMINADO LOS CONTRATOS DE TRABAJO CON LOS DEMANDANTES".

El señor Procurador General de la nación, al corrérsele traslado del negocio, emitió la vista No. 19 del 6 de noviembre de 1985, y consideró:

"Sostiene el recurrente que los actos recurridos son violatorios de los dispuestos por el artículo 73 de la Constitución Nacional.

Resulta necesario establecer que ha sido criterio reiterado por el Ministerio Público y acogido favorablemente por el Pleno de Vuestra Honorable Corporación, el de sostener que el artículo 73 del texto constitucional es una disposición de carácter programático que sienta las bases o fundamentos sobre los cuales el legislador desarrollará la llamada jurisdicción de trabajo, propiamente la facultad jurisdiccional en materia laboral.

Ocurre que la disposición constitucional aludida dispone el sometimiento de las causas o litigios propios de lo laboral, al conocimiento de los tribunales que para tales fines establece la ley y es por ello por lo que los actos atacados no pueden resultar violatorios de la norma en cuestión.

Más aún, se observa que la argumentación sobre la cual el recurrente esgrime la infracción constitucional, lleva en sí la sustentación de un vicio procedimental, el cual deberá ser analizado concretamente, a la luz del contenido de la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Similares comentarios debemos formular respecto al cargo de inconstitucionalidad que se presenta frente al contenido del Artículo 17 de la Constitución Nacional. El carácter enteramente programático de la disposición constitucional que se dice infringida y la argumentación de tipo procedimental con que se sustenta la supuesta infracción, nos lleva a concluir en que no se da la violación de dicha disposición.

Ahora bien, en el deber que emana del artículo 72 de la Ley 46 de 1946, esta Procuraduría se ve obligada a analizar las argumentaciones de orden procedimental expuestas por el recurrente en atención a la probable infracción de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 del texto constitucional vigente.

Al efecto observamos que el recurrente manifiesta y así es certificado en los propios actos atacados que la notificación de los mismos se realizó de manera personal, como

lo dispone la ley, sino que se realizó por medio de edictos.

Sobre el particular debemos efectuar los siguientes comentarios:

En primer lugar se observa que el texto del artículo 1001 del Código de Trabajo no deja lugar a dudas respecto a la forma como debe ser hecha la notificación del Auto Ejecutivo en el proceso ejecutivo laboral. La misma debe ser hecha personalmente al deudor o a su apoderado.

El fundamento de tal disposición resulta de la lógica consecuencia que se deriva de la naturaleza del proceso ejecutivo y es que al tenerse como probado el derecho y pendiente la ejecución del mismo, no se coloca, al obligado como si fuese un demandado sino que se le coloca, procesalmente claro está, como un ejecutado. De ello se deriva entonces, que en el proceso ejecutivo laboral no se oiga a la parte ejecutada previo a la dictación del auto ejecutivo, sino que éste es dictado y luego se le da a conocer al obligado.

En este tipo de proceso el ejecutado solamente puede proponer excepciones contra el auto ejecutivo y ello solo lo puede hacer si ha tenido conocimiento del mismo. He aquí entonces el fundamento de la obligación que tiene el tribunal, de notificar personalmente el Auto Ejecutivo al ejecutado.

Resulta igualmente incuestionable que en el procedimiento de notificación de los autos ejecutivos, cuya declaratoria de inconstitucionalidad es solicitada, existe un vicio de nulidad, lo que nos lleva entonces a considerar si tal vicio puede, a su vez, tenerse como infractor de la Constitución.

Esta Procuraduría conceptúa que, aún cuando puede la parte perjudicada promover un proceso de nulidad en contra de la actuación aludida, teniendo como fundamento lo dispuesto por el artículo 984 del Código de Trabajo, la omisión de un trámite esencial del procedimiento establecido por la ley y más aún, la omisión de un trámite que, como la notificación en debida forma, puede colocar a la parte en una total indefensión, debe ser considerado como una violación a la garantía consagrada por el artículo 32 de la Constitución Nacional."

Luego de la ilustración anterior, esta Corte se encuentra en capacidad de expresar su opinión en el presente negocio lo cual hace de la siguiente manera:

El artículo 73 de la Constitución Nacional, fundamento de la Jurisdicción especial de Trabajo, nos remite a la Ley que desarrolla y organiza la misma, cual es el Código de Trabajo.

Este, en su artículo 1001, numeral 1, dispone

que las notificaciones de autos ejecutivos se harán personalmente al deudor o a un apoderado suyo debidamente constituido.

El artículo 1001 establece, pues, el procedimiento que debe seguirse para notificar los autos ejecutivos; y, por tanto, implícitamente nos remite al artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso. En consecuencia, considera el Pleno que al no haberse notificado personalmente ninguno de los tres autos atacados, se coloca en la indefensión al recurrente, ya que, inobservando los trámites legales correspondientes a esta especial jurisdicción, se pasó por alto el debido proceso. Y al ser éste una garantía constitucional considerada básica, debió el funcionario acatar este principio, y al no hacerse así, lo actuado por el Juzgado Tercero de Trabajo infringe la Constitución nacional y se encuentra viciado por lo que se ha producido una nulidad constitucional de todo lo actuado en dicho proceso a partir de la notificación mediante edicto de los Autos No. 7, 10 y 12 de 5 y 13 de marzo y 15 de abril de 1985 respectivamente.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la Repú-

blica y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la notificación mediante Edicto de los autos No. 7, 10 y 12 de 5 y 13 de marzo y 15 de abril de 1985, y que, por tanto, se ha producido la nulidad constitucional de dicha notificación y de todo lo actuado con posterioridad en el proceso ejecutivo antes mencionado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

CESAR QUINTERO

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 2 de julio de 1990.

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Area Metropolitana
EDICTO No. 047-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que la señora BEATRIZ ALBEO CASTRO, vecina del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-153-1118, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-281-78, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 6420, inscrita al Tomo No. 206, Folio No. 252 y de Propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 0 Ha.+ 1184.99 m2, ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE-SAN VICENTE, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE : Vereda a la carretera Transistmica y a otros lotes
SUR : Rosa Hernández y camino
ESTE : Seferino Ureña
OESTE : Vereda a otros lotes y a La Transist-

mica

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría CHILIBRE y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 1990.

LIC. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaria Ad-Hoc.

L-170.100.66 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Area Metropolitana
EDICTO No. 8-048-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor FELIX RODRIGUEZ REYES Y OTRA, vecino del Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de

Identidad personal No. 2-40-529, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-377-73, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 29651, inscrita al Tomo No. 727, Folio No. 94 y de Propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 05 Ha.+ 0351.20 m², ubicada en el Corregimiento de SANTA CRUZ- PEDREGAL, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE : José Sánchez y camino a Santa Cruz
 SUR : Saturnino Zambrano y otros
 ESTE : Camino a Santa Cruz
 OESTE : Camino a Santa Cruz

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría PEDREGAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 1990.

LIC. DARIO MONTERO M.
 Funcionario Sustanciador
 ROSA F. DE CABRERA
 Secretaria Ad-Hoc.

L-170.101.05 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 Departamento de Reforma Agraria
 Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 69-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor LUIS ELIZONDRÓ SALDAÑA, vecino del corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la Cédula de Identidad Personal # 4-730-976, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud # 4-29293, la adjudicación a Título Onerosos, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 2 Hás. con 5,052.00, ubicada en BALSÁ, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Límite Fronterizo, de servidumbre
 SUR : Carlos Viquez, Faustino Salinas
 ESTE : Servidumbre
 OESTE : Límite Fronterizo

Para los efectos se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la

Corregiduría de PUERTO ARMUELLES y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 13 días del mes de agosto de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
 Funcionario Sustanciador
 ELVIA ELIZONDO
 Secretaria Ad-Hoc.

L-245708 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 Departamento de Reforma Agraria
 Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 71-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora EDILDA ELIZABETH MONTENEGRO M. vecina del Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, portadora de la Cédula de Identidad Personal # 4-152-363, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud # 4-29229, la adjudicación a Título Onerosos, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Há.+ 2,007.38 M², ubicada en CUERVITO ARRIBA, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Carmelo Arauz
 SUR : Santos Caballero
 ESTE : Brazo del Río Chiriquí Viejo o Río Cuervito

OESTE : Carretera hacia Puerto Armuelles

Para los efectos se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 17 días del mes de agosto de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
 Funcionario Sustanciador
 ELVIA ELIZONDO
 Secretaria Ad-Hoc.

L-246021 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 72-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor RODOLFO VILLARREAL VEGA, vecino del Corregimiento de CONCEPCION Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad Personal # 4-48-915, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud # 4-24774, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 3 Hás. con 0287.57 M2, ubicada en MIRAFLORES, Corregimiento de CABECERA, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Camino, Porfirio Yángüez
SUR : Lorenzo Caballero
ESTE : Franklin Davis A., Lorenzo Caballero
OESTE : Porfirio Yángüez

Para los efectos se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en el de la Corregiduría de RIO SERENO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 20 días del mes de agosto de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc.

L-246066 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 70-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor LEOVIGILDO PIMENTEL MARTINEZ (L) (U) RAFAEL LEOVIGILDO PIMENTEL, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la Cédula de Identidad Personal # 4-66-742, ha solicitado a la Refor-

ma Agraria, mediante solicitud # 4-27502 y 4-27503, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 30 Hás.+ 4,840.41 M2 (Globo A), ubicada en TRES BRAZOS, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Brazo del Río Chiquito
SUR : Martín Batista
ESTE : Emilio Atencio
OESTE : Río Chiquito

Y de una superficie de 12 Hás.+ 6,583.97 M2, ubicado en TRES BRAZOS, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, cuyos linderos son:

NORTE : Tomás Pimentel, Moisés de León
SUR : Brazo Río Chiquito
ESTE : Brazo del Río Chiquito
OESTE : Tomás Pimentel

Para los efectos se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 16 días del mes de agosto de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc.

L-246001 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria, Coclé
EDICTO No. 045-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región #4, Coclé

HACE SABER:

Que la señora ELBA MELIS PINZON DE SAENZ, vecina del Corregimiento de EL CRISTO, Distrito de AGUADULCE, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 2-46-593 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-047-90, una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Has.+ 4,563.87 M2 hectáreas ubicados en EL OLIVO, Distrito de AGUADULCE, Corregimiento de EL CRISTO de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE : Camino del Cristo a quebrada del Hato, y Luis De León

SUR : Terreno de Felipe Pinzón De León y Moisés Sáenz
 ESTE : Camino - y Luis De León
 OESTE : Terreno de Felipe Pinzón De León

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de AGUADULCE, en la Corregiduría de EL CRISTO, y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 17 días del mes de agosto de 1990.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionario Sustanciador de Región 4-Coclé
 BLANCA MORENO GORDON
 Secretaria Ad-Hoc.
 Reforma Agraria- Coclé
 L-210893 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 Departamento de Reforma Agraria, Coclé
 EDICTO No. 044-90

El suscrito Funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región #4, Coclé

HACE SABER:

Que el señor MARCELINO GUERRA E. HIJOS vecino del Corregimiento de LLANO GRANDE, Distrito de LA PINTADA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-25-1000 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-203-90, una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 1 Ha.+ 4188.71 M2 hectáreas ubicados en LLANO GRANDE, Distrito de LA PINTADA, Corregimiento de LLANO GRANDE de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE : Carlos Laso
 SUR : Genova Valolle
 ESTE : Camino a La Pintada
 OESTE : Quebrada sin nombre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA PINTADA, en la Corregiduría de LLANO GRANDE, y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince

(15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 15 días del mes de agosto de 1990.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionario Sustanciador de Región 4-Coclé
 BLANCA MORENO GORDON
 Secretaria Ad-Hoc.
 Reforma Agraria - Coclé
 L-210842 Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO

El suscrito Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social por este medio:

EMPLAZA:

A FELIPE A. RODRIGUEZ GUARDIA de generales y paradero desconocido a fin de que por sí o por Apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer uso de sus derechos en el JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO y anticrético que por Jurisdicción Coactiva ha interpuesto LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, por encontrarse en mora en el pago de la obligación en el Contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético No. 125-23 que le fue otorgado por la misma.

Se le advierte al Emplazado que sino Compareciera a Juicio dentro de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación, se le considerará en rebeldía y para su efecto se nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la escuela del juicio, por tanto fijo el presente Edicto, en lugar Público de este Tribunal, hoy veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa (1990), por un término de diez (10) días y copia del mismo se remiten a los órganos de Difusión Pública en acatamiento de la Ley.

CUMPLASE Y EJECUTESE.
 NOTIFIQUESE.

LICDO. HIPOLITO CONSUEGRA PALMA
 Juez Ejecutor

LICDO. JORGE DONADO RAMOS
 Secretario

Yo Jorge Donado Ramos, Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social Area Central, certifico que la presente es fiel copia de su original.
 Penonomé, 29 de agosto de 1990.

Licenciado Jorge Donado Ramos
 Secretario

S/Liq.

Unica publicación